

Losada, Víctor Alejandro

Doble imposición tributaria

**Documento de Trabajo en Ciencias Empresariales Nro. 5
Facultad de Ciencias Económicas
Departamento de Investigación “Francisco Valsecchi”**

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central “San Benito Abad”. Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Losada, V. A. (2015, junio). *Doble imposición tributaria* [en línea] Documento de trabajo en Ciencias Empresariales No. 5 del Departamento de Investigación “Francisco Valsecchi”. Facultad de Ciencias Económicas. Universidad Católica Argentina. Disponible en:
<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/investigacion/doble-imposicion-tributaria-losada.pdf> [Fecha de consulta:]



Pontificia Universidad Católica Argentina
"Santa María de los Buenos Aires"

**DOCUMENTOS DE TRABAJO
EN CIENCIAS EMPRESARIALES**

DOBLE IMPOSICIÓN TRIBUTARIA

Por Cr. Víctor Alejandro Losada

Facultad de Ciencias Económicas

*Departamento de Investigación
"Francisco Valsecchi"*

Documento de Trabajo en Ciencias Empresariales N° 5

Junio de 2015



Pontificia Universidad Católica Argentina
"Santa María de los Buenos Aires"
Facultad de Ciencias Económicas
Departamento de Investigación "Francisco Valsecchi"

Los autores del presente artículo ceden sus derechos, en forma no exclusiva, para que se incorpore la versión digital del mismo al Repositorio Institucional de la Universidad Católica Argentina y a otras bases de datos que la Universidad considere de relevancia académica.

INTRODUCCIÓN

Podemos definir el concepto de soberanía fiscal como la facultad o el poder que tiene un estado para establecer su sistema tributario. Como afirma H. Villegas, conforme este principio cada estado tiene amplias facultades para gravar todas las situaciones imponibles situadas bajo su poder de imperio, lo cual implica, en primer lugar, que el poder tributario se ejerce dentro de los límites territoriales sometidos a la soberanía fiscal.

Esto no obsta para que los hechos o actos que constituyen la hipótesis de incidencia de un tributo puedan producirse tanto dentro del territorio como fuera de él, razón por la cual las leyes tributarias deben establecer los criterios de vinculación entre la materia imponible y el poder fiscal.

CONCEPTO DE DOBLE IMPOSICIÓN

Podemos definir el concepto de soberanía fiscal como la facultad o el poder que tiene un estado para establecer su sistema tributario. Como afirma H. Villegas, conforme este principio cada estado tiene amplias facultades para gravar todas las situaciones imponibles situadas bajo su poder de imperio, lo cual implica, en primer lugar, que el poder tributario se ejerce dentro de los límites territoriales sometidos a la soberanía fiscal.

Esto no obsta para que los hechos o actos que constituyen la hipótesis de incidencia de un tributo puedan producirse tanto dentro del territorio como fuera de él, razón por la cual las leyes tributarias deben establecer los criterios de vinculación entre la materia imponible y el poder fiscal.

La doctrina tributaria coincide en señalar que existen dos criterios de vinculación del hecho imponible para atribuir potestad tributaria:

- **Criterio de la fuente o territorialidad:** está basado en circunstancias de índole económica, de tipo objetivo, atribuyéndole potestad tributaria al estado en el cual está ubicada, colocada o utilizada económicamente la fuente productora de renta o los bienes. La utilización de este criterio le permite al estado gravar todos los hechos económicos ocurridos dentro de sus límites con independencia del sujeto que los realice. Este criterio es el que tradicionalmente han

adoptado los países importadores de capitales, ya que les permite gravar todas las rentas que se generan o los bienes ubicados dentro de su territorio aunque pertenezcan a un residente extranjero.

- Criterio de nacionalidad, domicilio o residencia: se funda en circunstancias de tipo social o político, de carácter subjetivo, otorgando potestad tributaria al estado sobre los sujetos nacidos, domiciliados o residentes en él, por la totalidad de las rentas que obtengan o bienes que posean, cualquiera sea el lugar donde se generan o donde se ubiquen. La nacionalidad o ciudadanía como elemento de sujeción del hecho imponible está basado en una relación de dependencia política de la persona, ya que el estado defiende los derechos políticos de sus nacionales, en tanto que el domicilio o la residencia supone una dependencia socioeconómica derivada de la presencia física, temporal o permanente, de la persona en el territorio del estado. Este criterio ha sido adoptado generalmente por los países exportadores de capitales ya que le permite al estado gravar los hechos imponibles ocurridos en el extranjero.

Sin embargo, en los hechos, ningún país adoptó ninguno de estos principios en su forma ortodoxa. Los países que ha adoptado el criterio de nacionalidad o residencia, también gravan las rentas cuyas fuentes se encuentran ubicadas en sus territorios, aunque correspondan a personas que no se encuentran vinculadas a ellos. En tanto que los países que optaron por el criterio de la fuente, suelen gravar con su tributo a las rentas obtenidas como consecuencia de actividades realizadas ocasionalmente en el extranjero por sus residentes, como sucedía en nuestro país hasta 1992.

La existencia de dos criterios de vinculación, así como también el hecho de existir distintas acepciones para su definición, plantea algunos inconvenientes dentro del ámbito de la soberanía fiscal. Entre ellos encontramos la nula imposición y la doble imposición.

Se produce la nula imposición cuando un hecho imponible no es sometido a ninguna soberanía fiscal, y en consecuencia, respecto del mismo no se paga tributo alguno. Esta situación se verificaría, a modo de ejemplo, cuando un sujeto que está sometido en su país de residencia por el criterio de la fuente, realiza una inversión en otro país que grava con el impuesto a la renta exclusivamente a sus residentes.

La doble imposición es consecuencia de la superposición de distintas soberanías fiscales. Cordón Ezquerro sostiene que esta concurrencia de normas tributarias de diferentes soberanías se produce como resultado de la selección unilateral por cada estado de los puntos de conexión fiscales con los que delimita su poder impositivo.

Según Bolívar la doble imposición describe una situación en la cual un contribuyente debe pagar más de una vez un impuesto sobre el mismo hecho imponible. Esta definición amplia abarca situaciones diferentes, como se ve a continuación:

1. El uso tradicional del término, a partir del teorema de Stuart Mill sobre la "doble imposición del ahorro", se refiere al contribuyente de facto que termina soportando una doble carga debido a las características del impuesto a la renta neta. Se sostiene que el ahorrista que debe pagar el impuesto a la renta, en realidad soporta una doble carga; (1) en el período en el cual efectuó el ahorro, tiene que pagar el impuesto sobre la renta para aquella parte que separa para el ahorro, y (2) luego de invertido el mismo, deberá pagar periódicamente el impuesto a la renta sobre el rendimiento de su inversión.
2. Otro uso deriva de la existencia de distintos niveles de gobierno: un impuesto "concurrente" implicará que el contribuyente deberá pagar dos impuestos sobre la misma base imponible, una al fisco de nivel superior y otra al de nivel inferior. Sin embargo, la idea peyorativa implícita en el término "doble imposición" no resulta aplicable aquí: no se advierte porqué sería indeseable que un contribuyente pague \$ 80 al gobierno nacional y \$ 20 al gobierno provincial por impuestos que tienen la misma base imponible (vgr. la valuación fiscal de un inmueble) y que en cambio sería correcto que un solo nivel de gobierno aplique el impuesto pero con una alícuota igual a la suma de las dos (en el ejemplo, que pague \$ 100 únicamente al gobierno provincial). Cada nivel de gobierno presta servicios que benefician a los contribuyentes y no se justifica negar la posibilidad de que ambos niveles de gobierno se financien apelando al mismo hecho imponible.
3. Pareciera ser más recomendable restringir la expresión "doble imposición" a la siguiente situación: dos fiscos del mismo nivel (vgr. dos gobiernos provinciales o dos gobiernos nacionales) establecen cada uno un impuesto sobre el mismo hecho imponible de tal modo que algunos contribuyentes deban en conjunto pagar más que otros frente al mismo hecho imponible."

TIPOS DE DOBLE IMPOSICIÓN

La doctrina distingue dos categorías de doble imposición:

- Jurídica: tiene lugar cuando la renta, bienes o consumo de un mismo contribuyente son gravados por dos o más jurisdicciones fiscales distintas. Esta situación se verifica cuando concurren cuatro identidades, a saber
 - ✓ Identidad en cuanto al objeto del impuesto.
 - ✓ Identidad en cuanto al sujeto gravado.
 - ✓ Identidad en cuanto al período fiscal.
 - ✓ Identidad en cuanto al impuesto.

Entre las causas más comunes que motivan la doble imposición jurídica podemos mencionar:

- ✓ Cuando una persona ligada a un país que aplica el criterio de renta mundial, obtiene rentas en otro país.
 - ✓ Cuando dos países que aplican el criterio de territorialidad, ubican la fuente productora de renta conforme a diferentes criterios.
 - ✓ Cuando dos países adoptan distintos criterios jurisdiccionales subjetivos (nacionalidad, ciudadanía, residencia o domicilio), verbigracia, cuando una persona tiene su domicilio y residencia de dos países distintos.
 - ✓ Cuando dos países otorgan una definición distinta a un mismo principio subjetivo, por ejemplo, ambos países consideran a una persona residente de sus territorios.
- **Económica:** se produce cuando una misma renta es gravada por dos o más estados a en cabeza de sujetos distintos. El caso más común de doble imposición económica se observa cuando una sociedad tributa sobre el beneficio que obtiene y, a su vez, los accionistas residentes en otro país, deben pagar impuesto a la renta por los dividendos recibidos. Otros casos en que se verifica la doble imposición económica se producen cuando un estado no permite deducir a una sociedad un gasto que ha sido computado como ingreso en otra sociedad residente en otro estado (regalías, intereses, etc.) o cuando los estados aplican ajustes de precios de transferencia entre casa matriz y filiales de compañías multinacionales.

MEDIDAS PARA EVITAR O ATENUAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

La neutralidad del sistema tributario frente a la actividad económica y la equidad del mismo son razones suficientes que justifican el estudio y análisis de técnicas que permitan eliminar la doble imposición, máxime en esta época de globalización económica.

Existen distintos métodos que permiten eliminar o al menos atenuar los efectos de la doble imposición. La doctrina en general distingue entre mecanismos unilaterales, bilaterales y multilaterales. A continuación desarrollamos dichos métodos referidos al impuesto a la renta, aclarando que también pueden utilizarse en impuestos que gravan el patrimonio y eventualmente el consumo.

MEDIDAS UNILATERALES

Son aquellas que cada estado puede adoptar en su propia legislación tributaria, a efectos de eliminar o atenuar la doble imposición. Entre las medidas unilaterales para evitar la doble imposición tenemos:

- Método de la exención: consiste en eximir del impuesto a la renta, los beneficios de fuente extranjera. De esta forma la renta sólo tributa en el país en que se origina, quedando exenta en el país que la recibe, situación que de hecho supone la renuncia de éste último a su soberanía fiscal. Este método admite, a su vez, dos variantes:
 - ✓ la exención íntegra que supone que el estado de residencia renuncia completamente al cómputo de rentas procedentes del extranjero (no se incluyen dichas rentas en la liquidación del impuesto).
 - ✓ la exención con progresividad que, si bien no grava las rentas que proceden del extranjero, las tiene en cuenta a efectos de considerar la alícuota progresiva a aplicar sobre las rentas de origen nacional (las rentas eximidas se utilizan para calcular la alícuota que se ha de aplicar pero no conforman la base imponible).
- Método de la deducción: permite deducir de la base imponible del impuesto en el país de residencia, el monto del tributo análogo pagado en el extranjero. Va de suyo que este método constituye una solución parcial al problema de la doble imposición puesto que sólo la atenúa.
- Método de crédito de impuesto (tax credit): en este caso el país de residencia calcula el impuesto incluyendo en la base imponible las rentas obtenidas en el extranjero, permitiendo computar como pago a cuenta el monto de impuestos análogos pagado en el exterior. Este método presenta dos alternativas, a saber:
 - ✓ Imputación íntegra, cuando el país de residencia permite computar como pago a cuenta del gravamen liquidado la totalidad del impuesto similar pagado en el extranjero. La utilización de esta variante podría llegar a afectar el monto del impuesto correspondiente a las rentas de fuente nacional, cuando la alícuota utilizada en el exterior es superior a la que rige en el país de residencia, generando un efecto no deseado por este estado.
 - ✓ Imputación ordinaria, en el caso en que el país de residencia permite deducir el impuesto soportado en el exterior con un límite que está dado por el incremento que sufre la obligación tributaria como consecuencia de incorporar en la base imponible para su liquidación las rentas obtenidas en el extranjero. El cálculo de dicho límite se puede rea-

lizar: renta por renta (separate baskets), país por país (per country limitation) o estableciendo un límite global para todas las rentas de fuente extranjera (worldwide limitation).

- Método de crédito por impuesto subyacente: a través de este método se autoriza a computar además del impuesto abonado en el exterior, los impuestos que se han soportado desde un punto de vista económico sobre la misma renta; por ello se utiliza para evitar la doble imposición económica de los dividendos: permite computar como pago a cuenta, en la declaración jurada del accionista, la parte proporcional que le corresponda sobre el impuesto a la renta que ya pagó la sociedad generadora de los dividendos.

Con el objeto de facilitar la comprensión de estas medidas unilaterales que los estados pueden adoptar para evitar o atenuar la doble imposición, se plantea a continuación un caso práctico que, sin pretender agotar todas las variantes que podrían analizarse, ilustre al lector empíricamente sobre las mismas.

Supongamos una persona física que desarrolla actividad gravada por el impuesto a la renta, en el país en que reside y en un país extranjero. En el último período fiscal obtuvo rentas en su país de origen por \$ 100.000,- y rentas en el exterior por \$ 40.000,- habiendo pagado en el país extranjero la suma de \$ 10.000,- en concepto de impuesto a la renta.

Además téngase en cuenta que la escala aplicable para liquidar el impuesto a la renta en el país en que reside el sujeto es la siguiente:

Impuesto a la Renta

Base imponible en \$	Monto fijo \$	Alícuota
De 1 a 30.000	0	10 % sobre el excedente del límite inferior
De 30.001 a 60.000	3.000	15 % sobre el excedente del límite inferior
De 60.001 a 90.000	7.500	20 % sobre el excedente del límite inferior
De 90.001 a 120.000	13.500	25 % sobre el excedente del límite inferior
de 120.001 a 200.000	21.000	30 % sobre el excedente del límite inferior
de 200.000 en adelante	45.000	35 % sobre el excedente

Si en el país de residencia no se aplican normas para evitar la doble imposición tributaria, el contribuyente de marras liquidará su impuesto a la renta de la siguiente forma

Renta de fuente local	100.000,-
Renta de fuente extranjera	40.000,-

Base imponible	140.000,-
Impuesto determinado	27.000,-



UCA

Pontificia Universidad Católica Argentina
"Santa María de los Buenos Aires"
Facultad de Ciencias Económicas
Departamento de Investigación "Francisco Valsecchi"

=====

de manera tal que el contribuyente habrá pagado en total la suma de \$ 37.000,- en concepto de impuesto a la renta por los 140.000,- de ganancias que obtuvo en el año, verificándose así la doble imposición tributaria respecto de las rentas de fuente extranjera por las cuales pagará \$ 10.000,- al fisco extranjero y \$ 11.000,- al fisco local.

Si el país de residencia aplica el método de la exención, las rentas de fuente extranjera no se incluyen en la liquidación del impuesto y en consecuencia, la liquidación será la siguiente

Renta de fuente local	100.000,-
Renta de fuente extranjera	0,-

Base imponible	100.000,-
Impuesto determinado	16.000,-
	=====

soportando el contribuyente un costo fiscal total de \$ 26.000,- en concepto de impuesto a la renta por el período fiscal (\$ 10.000,- sobre las rentas de fuente extranjera pagados al fisco extranjero y \$ 16.000,- sobre las rentas de fuente nacional pagados al fisco local).

En cambio si se optara por el mecanismo de la deducción, la situación del contribuyente será la siguiente:

Renta de fuente local	100.000,-
Renta de fuente extranjera	40.000,-
Gasto de fuente extranjera	-10.000,-

Base imponible	130.000,-
Impuesto determinado	24.000,-
	=====

y el costo fiscal total del período fiscal será de \$ 34.000,- lo que denota claramente que este método atenúa parcialmente la doble imposición tributaria.

La aplicación del método de crédito de impuesto supone la liquidación del impuesto a la renta incluyendo tanto las rentas de fuente local como extranjera y el cómputo como pago a cuenta del impuesto determinado, del impuesto análogo pagado en el exterior

Renta de fuente local	100.000,-
-----------------------	-----------



UCA

Pontificia Universidad Católica Argentina
 “Santa María de los Buenos Aires”
 Facultad de Ciencias Económicas
 Departamento de Investigación “Francisco Valsecchi”

Renta de fuente extranjera	40.000,-

Base imponible	140.000,-
Impuesto determinado	27.000,-
Pago a cuenta	-10.000,-

Impuesto a pagar	17.000,-

Obsérvese que en este caso el costo fiscal total que soportará el contribuyente por los \$ 140.000,- de ganancias, ascenderá a \$ 27.000,- habiéndose neutralizado la doble imposición tributaria sobre las rentas de fuente extranjera. La diferencia de \$ 1.000,- que se observa en el costo fiscal total respecto del método de la exención radica en que la alícuota de impuesto aplicable en el país de residencia sobre las rentas de fuente extranjera es mayor que la que se aplicó en el país de origen para liquidar el gravamen.

Con el objeto de evitar que el monto del impuesto correspondiente a las rentas de fuente nacional pudiera verse reducido al computar el pago a cuenta (vgr. en el caso que la alícuota aplicable en el país de residencia fuese inferior a la que se aplicó en el país de origen), hecho que implicaría un efecto no deseado por el estado de residencia, se aconseja utilizar la variante de imputación ordinaria que permite anular el impuesto local por las rentas de fuente extranjera, pero no permite reducir el impuesto local sobre las rentas de fuente nacional. Para ilustrar esta situación se plantean las siguientes alternativas suponiendo una modificación a los datos supra planteados: que el impuesto pagado en el exterior ascendió a \$ 15.000,-

	Imputación íntegra	Imputación ordinaria
Base imponible	140.000,-	140.000,-
Impuesto Determinado	27.000,-	27.000,-
Pago a cuenta	-15.000,-	-11.000,- (1)
	-----	-----
Impuesto a pagar	12.000,-	16.000,-
	=====	=====

nótese que en la alternativa de imputación íntegra el fisco local pierde de recaudar \$ 4.000,- en concepto de impuesto a la renta por incluir en la base imponible las rentas de fuente extranjera, en cambio en la alternativa de imputación ordinaria, el pago a cuenta computable se limita al incremento que sufre la obligación fiscal como consecuencia de incorporar la renta de fuente extranjera, siendo el costo fiscal total que soporta el contribuyente de \$ 31.000,- (\$15.000,- sobre las rentas de fuente extranjera

pagados al fisco extranjero y \$ 16.000,- sobre las rentas de fuente nacional pagados al fisco local).

Impuesto determinado sobre rentas locales y extranjeras	27.000,-
Menos Impuesto determinado sobre rentas locales	-16.000,-

Incremento de la obligación fiscal por incorporar las rentas de fuente extranjera (límite del pago a cuenta)	11.000,
	=====

MEDIDAS BILATERALES

La segunda posibilidad que tienen los estados para eliminar la doble imposición son los Tratados o Convenios Internacionales, cuya firma obliga a las partes sobre las materias imponibles que cada estado puede gravar, así como también, definen las pautas a seguir a efectos de eliminar los supuestos que generan doble imposición.

El propósito básico de estos tratados es facilitar el comercio y el flujo internacional de los capitales, creando un marco de seguridad jurídica tendiente a la remoción de barreras fiscales, persiguiéndose además otros fines que dependen de la política seguida por cada país en las relaciones internacionales.

Generalmente los países que hacen uso de los tratados para evitar la doble imposición internacional reconocen al país de la fuente soberanía fiscal sobre la renta que en él se genera, antes que ésta sea transferida hacia el extranjero, pero lo obligan a realizar esfuerzos recaudatorios a través de la reducción de las tasas de retención en la fuente.

Diversos organismos internacionales han elaborado a través del trabajo conjunto de especialistas tributarios de todo el mundo, algunos modelos de tratados para evitar la doble imposición internacional entre los que se destacan el Modelo de Tratado de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (O.C.D.E.) y la Convención Modelo de las Naciones Unidas (O.N.U.).

Tanto el modelo de la O.C.D.E. como el de la O.N.U., están estructurados sobre la base de una parte dispositiva y otra que consta de notas complementarias a cada artículo, cuyo objetivo es establecer el alcance que se ha querido dar a cada uno de ellos, sirviendo esta última de suma ayuda en la resolución de controversias entre los países contratantes. No es objetivo de este trabajo desarrollar un análisis exhaustivo del articulado de los modelos de convenio, empero, a modo de síntesis, podemos afirmar que:

- Queda eliminada la doble imposición internacional cuando se atribuye uno de los estados contratantes el derecho exclusivo de gravar las rentas.
- Cuando no se verifica la situación anterior, corresponde al país de la residencia evitar la doble imposición, para lo cual se establece que alternativamente pueden utilizarse el método de la exención o el método del crédito de impuesto.



Pontificia Universidad Católica Argentina
"Santa María de los Buenos Aires"
Facultad de Ciencias Económicas
Departamento de Investigación "Francisco Valsecchi"

- Se remarca la necesidad de dar igual trato desde el punto de vista tributario a los nacionales y a los extranjeros.
- Se protege el derecho del contribuyente que es sometido a tributación violando las normas del convenio.
- Se favorece el intercambio de información entre los fiscos de los países contratantes, a efectos de aplicar correctamente la legislación, prevenir el fraude y la evasión impositiva.

MEDIDAS MULTILATERALES

Las medidas multilaterales son las que suscriben de común acuerdo varios estados con el objeto de atenuar los efectos de la doble imposición en los bloques económicos. A nivel internacional las medidas más importantes han sido adoptadas en la Unión Europea.

La armonización de las normas tributarias de los países miembro de los mercados comunes, la eliminación de la doble imposición económica que se produce al repartir dividendos, pagar intereses, etc. entre una sociedad filial y su casa matriz, y la creación de un organismo tributario internacional que establezca las pautas básicas a tener en cuenta, tanto en el momento de legislar como cuando se resuelvan las posibles controversias, son algunos de los objetivos que deberán tenerse en cuenta en el futuro en los foros internacionales.

En la Argentina existe un ejemplo de acuerdo multilateral o interjurisdiccional, firmado entre gobiernos provinciales, denominado Convenio Multilateral, que tiene por objeto atribuir la base imponible en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de aquellas empresas que efectúan operaciones en más de una jurisdicción.

BIBLIOGRAFÍA

- Bolívar, Miguel A. "Manual de Finanzas Públicas" Bs. As., Educa, 2001.
- Casás, José O., Gutman, Marcos G. y Naveira de Casanova, Gustavo J. "La residencia y el domicilio como conceptos jurídicos en el derecho común, el domicilio fiscal, la residencia y el domicilio como criterios de vinculación al poder tributario". Cuarto Congreso Tributario del C.P.C.E.C.F., Mendoza, abril de 1996, págs. 345 y sigts.
- Cordón Ezquerro, Teodoro. "El principio de renta mundial y la doble imposición internacional: algunas consideraciones". Cuarto Congreso Tributario del C.P.C.E.C.F., Mendoza, abril de 1996, pág. 323 y sigts.
- Fernández, Luis Omar. "Criterio de la residencia en el impuesto a la renta: aspectos a legislar". Derecho Tributario, t. X, pág., 32 y sigts.
- Gallaro, Sebastián y Castiglione, Daniel. "Imposición en base al criterio de renta mundial". Cuarto Congreso Tributario del C.P.C.E.C.F., Mendoza, abril de 1996, pág. 271 y sigts.
- García, Fernando D. "Algunos aportes para la sustitución del impuesto a la renta mundial". Derecho Tributario, t. XII, pág. 233 y sigts.
- Giuliani Fonrouge, Carlos M. y Navarrine, Susana C. "Procedimiento Tributario", 6º edic., rev. y act., Bs. As., Depalma, 1995.
- Goldemberg, Cecilia E. "Justificaciones para la adopción del principio de renta mundial". F.A.C.P.C.E., Informe 5, Área Tributaria.
- González Cano, Hugo. "El modelo de Convenio para evitar la doble tributación en el impuesto a la renta de la O.C.D.E.: recientes reformas y comparación con el modelo de las Naciones Unidas". Cuarto Congreso Tributario del C.P.C.E.C.F., Mendoza, abril de 1996, pág. 387 y sigts.
- Gotlib, Gabriel. "La adopción del criterio de renta mundial y el sistema de tax credit". Errepar, Doctrina Tributaria t. XV, diciembre de 1994, pág. 208 y sigts.
- Levy Hara, José. "Globalización de la economía y su incidencia en el impuesto sobre los ingresos netos". Cuarto Congreso Tributario del C.P.C.E.C.F., Mendoza, abril de 1996, pág. 281 y sigts.
- López, Alberto R. "Imposición en base al criterio de renta mundial". Informe del Relator General del Tema 2 del Cuarto Congreso Tributario del

C.P.C.E.C.F., celebrado en Mendoza, en abril de 1996. Trabajo mimeografiado entregado a los asistentes al Congreso.

- Losada, Víctor Alejandro. "Imposición a la renta en base al criterio de renta mundial". Periódico Económico Tributario, 30 de Enero de 1998, pág 1 y sigts.
- Macón, Jorge. "El impuesto a la renta en el contexto internacional". Primer Congreso Tributario del C.P.C.E.C.F., Pinamar, abril de 1993, pág. 39 y sigts.
- Marinelli, María E. "Aspectos generales e inconvenientes de la doble imposición en el campo internacional". Periódico Económico Tributario, 15 de abril de 1993, pág. 8 y sigts.
- Noceti, Alberto. "Conflictos entre las normas de convenio y la legislación interna del país. Normas Constitucionales." Cuarto Congreso Tributario, Mendoza, abril de 1996, pág. 311 y sigts.
- Reig, Enrique J. "El criterio de renta mundial en la reforma de los impuestos a las ganancias y sobre los activos". Errepar, Doctrina Tributaria, t. XII, mayo de 1992, pág. 185 y sigts.
- Rivero, Silvia S. "La Reglamentación de la Renta Mundial: la asignatura pendiente del fisco". Periódico Económico Tributario, 16 de Diciembre de 1994, págs. 1 y sigts.
- Scalone, Enrique L. "Modificaciones introducidas en el impuesto a las ganancias". Errepar, Doctrina Tributaria, t. XII, mayo de 1992, pág. 199 y sigts.
- Villegas, Héctor B. "Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario", 6º edic. rev. y act., Bs. As., Depalma, 1994.



Pontificia Universidad Católica Argentina
"Santa María de los Buenos Aires"
Facultad de Ciencias Económicas
Departamento de Investigación "Francisco Valsecchi"

Facultad de Ciencias Económicas

Departamento de Investigación "Francisco Valsecchi"

Documentos de Trabajo en Ciencias Empresariales

Nº 1: Benzrihen, Jorge, Alejandro Jacobo, Ernesto A. O'Connor, Jorge Vignale. "Sistema Tributario Argentino: Un análisis comparativo de la contribución por sectores productivos y de la equidad sectorial". Mayo de 2015.

Nº 2: Rissotto, Hernán O. La ciudad humana: sociedad, ambiente, economía. Mayo de 2015.

Nº 3: Tomé, Raúl. Productividad: ¿Tipo de Cambio o Mejora Continua? Mayo de 2015.

Nº 4: Tomé, Raúl. Activity based costing. ABC. Otra vuelta de tuerca. Junio de 2015.

Nº 5: Losada, Víctor Alejandro. Doble imposición tributaria. Junio de 2015.